



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Barrancabermeja - Santander

Barrancabermeja, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución de Tierras. (Ley 1448 de 2011)
Solicitante:	JOSE HUGO GARCIA Y MARIA DEL CARMEN VILLADA
Opositor:	-----
Predio:	EL CASTILLO, Municipio Puerto Boyacá, Departamento Boyacá.
Radicado:	68-081-31-21-001-2019-00087-00
Providencia:	Sentencia Nro. 006 (29 de junio de 2021) ¹

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por MARIA DEL CARMEN VILLADA y JOSE HUGO GARCIA RIOS, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO -en adelante UAEGRTD-, respecto del predio rural “EL CASTILLO”, del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 088-5931 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 3 Hectáreas + 6970 Mts².

1. ANTECEDENTES

1.1. PETICIONES

- 1.1.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores MARIA DEL CARMEN VILLADA GOMEZ Y JOSE HUGO GARCIA RIOS, así como de su núcleo familiar al momento de despojo, en calidad de propietarios de un área de 3 Has + 6970 mts², denominado “EL CASTILLO”, distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 088-5931 y cedula catastral N° 15-572-0001-0006-0428-000;

¹ Consulte el documento en el siguiente enlace:
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmLogin.aspx>

ubicado en la vereda “Las Quinchas” del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, preferiblemente se ordene su compensación de conformidad con las condiciones de vulnerabilidad de la solicitante

- 1.1.2.** La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. HECHOS

Se menciona en la solicitud de restitución de tierras que del matrimonio contraído por los señores JOSE HUGO GARCÍA RIOS y MARÍA DEL CARMEN VILLADA GÓMEZ en el año 1961, nació su único hijo José de Jesús García Villada, y que en el año 1989 por parte del INCORA se le adjudicó al señor GARCIA RIOS el predio EL CASTILLO, mismo que fue destinado a actividades de agricultura las cuales servían de sustento a su núcleo familiar.

En los hechos de la solicitud se menciona que el señor José Hugo visitaba el predio cada 8 o 10 días, ya que su domicilio principal era en la ciudad de Manizales, motivo este por el cual su esposa no conoció el predio, atendiendo a que por parte de su esposo sabía que la zona de ubicación del predio era peligrosa, invadida por los grupos armados, pues él mismo le había manifestado que había sido amenazado por personas al mando de “Ramón Isaza”, los que le ordenaron cederles el predio, posibilidad que siempre negó por considerar que el predio se lo habían adjudicado sin la posibilidad de venderlo o cambiarlo.

Como hecho despojador anuncia que el día 14 de octubre de 1994, su esposo JOSE HUGO GARCIA RIOS le informo a su esposa que se dirigía al predio “EL CASTILLO” y que el lunes siguiente debía recoger la remesa y regresaría ese mismo fin de semana, no obstante, ella se dirigió a recoger la remesa y al ver que la misma no llegó, le pregunto al conductor que transportaba a su esposo, quien le dijo que había pasado por la finca, pero él no se encontraba allí.

Que, ante el desconocimiento de la ubicación de su esposo, un sobrino del mismo llamado JAIME OSPINA GARCIA, se dirigió a Puerto Boyacá a indagar por el paradero de su tío, no obstante, allí le dijeron que el señor JOSE HUGO había sido asesinado y su cuerpo arrojado al río, con posterioridad se enteró que su esposo se había acercado a las instalaciones de la CAJA AGRARIA con 2 hombres armados y canceló una cuenta que tenía con la entidad, pese a la insistencia de la entidad por qué no lo hiciera, motivo este por el cual se interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Por ultimo indica la solicitud que desde la desaparición del señor JOSE HUGO GARCIA el predio quedo abandonado; a la fecha se desconoce el paradero de su esposo, y aún no ha sido declarada su muerte.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez admitida la solicitud² se dispuso, entre otras cosas, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y ordenó la vinculación de las personas que acudieron en la etapa administrativa como poseedores del predio, no obstante, el tiempo de traslado de la publicación, feneció en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el proceso a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta la mora en aportar el avalúo del predio por parte del IGAC, así como la ausencia de respuesta a tiempo por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite, y teniendo en cuenta que los vinculados, no se hicieron parte en el proceso dentro de los términos legales.

1.3.1. Respecto de la situación jurídica del predio

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido denominado "EL CASTILLO" se ubica en la vereda las Quinchas del Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, que corresponde a un predio de propiedad del señor JOSE HUGO GARCIA, distinguido con FMI 088-5931 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, cuya área Georreferenciada corresponde a 3 HAS + 6970, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

LINDEROS	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No 6 en línea recta siguiendo la dirección Oriente hasta llegar al punto No 5 en una distancia de 12,00 mts colindando con Pedro Luis Ramírez..</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No 5 en línea quebrada siguiendo la dirección Sur Oriente pasando por el punto 4 hasta llegar al punto No 3 en una distancia de 180,63 mts colindando con Tirso Eduardo López. Partiendo desde el punto No 3 en línea semi recta siguiendo la dirección Sur Oriente pasando por el punto 2 hasta llegar al punto No 22 en una distancia de 162,99 mts colindando con Tirso Eduardo López caño Agua Bonita al medio</i>

² Auto de fecha 17 de octubre de 2019, visible en anotación 3 del expediente digital.

SUR:	<i>Partiendo desde el punto No 22 en línea quebrada siguiendo la dirección Occidente pasando por los puntos 21, 20, 19, 18, 17 y 16 hasta llegar al punto No 15 en una distancia de 235,49 mts colindando con Tirso Eduardo López.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No 15 en línea quebrada siguiendo la dirección Nor Oriental pasando por los puntos 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7 hasta llegar al punto No 6 en una distancia de 451,32 mts colindando con Tirso Eduardo López.</i>

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1161704,89	978303,81	6° 3' 30,410" N	74° 16' 24,582" W
2	1161660,42	978125,69	6° 3' 29,961" N	74° 16' 30,374" W
3	1161739,80	978320,73	6° 3' 31,547" N	74° 16' 24,033" W
4	1161820,07	978254,69	6° 3' 34,159" N	74° 16' 26,181" W
5	1161894,84	978237,66	6° 3' 36,593" N	74° 16' 26,736" W
6	1161894,84	978225,66	6° 3' 36,593" N	74° 16' 27,126" W
7	1161805,22	978216,59	6° 3' 33,675" N	74° 16' 27,420" W
8	1161787,14	978195,09	6° 3' 33,087" N	74° 16' 28,120" W
9	1161764,04	978195,09	6° 3' 32,335" N	74° 16' 28,119" W
10	1161743,70	978208,78	6° 3' 31,673" N	74° 16' 27,673" W
11	1161691,67	978209,88	6° 3' 29,979" N	74° 16' 27,637" W
12	1161666,46	978190,40	6° 3' 29,258" N	74° 16' 28,270" W
13	1161658,90	978070,26	6° 3' 28,910" N	74° 16' 32,177" W
14	1161612,02	978048,61	6° 3' 27,384" N	74° 16' 32,880" W
15	1161586,36	978052,41	6° 3' 26,549" N	74° 16' 32,756" W
16	1161576,73	978066,10	6° 3' 26,236" N	74° 16' 32,311" W
17	1161575,11	978078,54	6° 3' 26,183" N	74° 16' 31,906" W
18	1161545,38	978129,52	6° 3' 25,216" N	74° 16' 30,248" W
19	1161550,68	978143,92	6° 3' 25,388" N	74° 16' 29,780" W
20	1161539,57	978147,44	6° 3' 25,027" N	74° 16' 29,665" W
21	1161579,21	978238,30	6° 3' 26,318" N	74° 16' 26,711" W
22	1161590,31	978256,21	6° 3' 26,680" N	74° 16' 26,129" W

1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio

Según los documentos de propiedad aportados, el predio fue adjudicado por el INCORA en el año 1989 al señor JOSE HUGO GARCIA RIOS, fecha desde la cual hizo la posesión de este hasta el momento de su desaparición el año 1994, que en la misma foliatura se registra hipoteca abierta a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, y en cabeza del señor García Ríos.

1.4. Alegatos de conclusión

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, habiendo comparecido la apoderada de la parte solicitante³ dentro de los términos de ley, después de realizar un resumen de los hechos que motivan la solicitud de restitución, hace referencia a la relación de los solicitantes con el predio, y la titularidad para solicitar la restitución del predio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo que la titularidad del predio se puede constatar con la adjudicación que el INCORA hiciera del predio en el año 1989 al señor JOSE HUGO GARCIA, quien posteriormente en el año 1994 desaparece del predio, por tanto su esposa MARIA DEL CARMEN VILLADA GOMEZ, se encuentra legitimada para solicitar la restitución del predio.

Respecto de los hechos violencia que generaron el reconocimiento de la calidad de víctima de la solicitante por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual surge por la desaparición de su cónyuge en el municipio de Puerto Boyacá, los que originaron el abandono del mismo, según menciona se puede probar de los anexos que obran en la solicitud de restitución de tierras, con las declaraciones de los testigos en el proceso y el material probatorio aportado; por lo que concluyó que son víctimas al tenor del artículo 3º y el párrafo segundo del canon 60 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron un daño patrimonial y moral por causa del conflicto armado.

Se agrega en el documento alegatos de conclusión que se debe aplicar en el caso objeto de la Litis un enfoque diferencial, atendiendo a que la desaparición del señor García Ríos a la solicitante de restitución le toco asumir un rol diferente en el hogar, donde debía propender por suministrar económicamente a la familia, así como ejercer el rol de padre y madre en la crianza de su hijo, y pone de presente el acto de seguimiento N° 092 de 2008 expedido por la Ho. Corte Constitucional, respecto del impacto desproporcionado generado por la violencia en la mujer, los riesgos, facetas y factores de vulnerabilidad por causa de la condición femenina, y continúa manifestando que la calidad de víctima de la solicitante se encuentra acreditada.

Así mismo, indica que concurren los requisitos del abandono forzado, en tanto que en virtud a la desaparición de su esposo y el desconocimiento del predio por parte de la accionante impidieron ejercer explotación alguna sobre el mismo, y abandonarlo de forma definitiva, lo cual configura el

³ Anotación 66

nexo de causalidad entre los hechos y el abandono forzado del predio, así mismo menciona dentro de los alegatos finales que el acaecimiento de los hechos se dio dentro del marco de temporalidad dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fueron a partir del año 1991, y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Añade que en el presente trámite se encuentran cumplidas las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley de víctimas, en relación con el Despojo del predio, según se corrobora igualmente con el material probatorio recaudado.

Finaliza indicando que dentro del presente trámite se encuentran probados los supuestos dispuestos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y solicita la protección al Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, y para tal fin ordenar y declarar de forma favorable las pretensiones contenidas en la solicitud inicial, solicitando se declare la restitución por equivalencia a favor suya y de su hijo JOSE DE JESUS GARCIA VILLADA quien es una persona discapacitada.

LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de forma extemporánea allega escrito de acuerdo a la competencia otorgada por los artículos 275 y 277, numeral 7 de la Constitución Política Nacional, el artículo 37 y 45 del decreto 262 de 2000, el decreto 2246 de 2011 y en los términos del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el cual emite concepto, iniciando con una narración y descripción de los antecedentes que originaron el presente trámite en la etapa administrativa realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEGRTD-, así como de la actuación judicial realizada por el Despacho en las diversas etapas procesales, las cuales culminan con los alegatos de conclusión en referencia.

Menciona que la Ley 1448 de 2011 marco normativo principal en el tema de Restitución y Formalización de Tierras y la prolija jurisprudencia que lo ha desarrollado, determina que para que la pretensión de restitución salga adelante se requiere la comprobación de los siguientes presupuestos: I) Que una persona, su cónyuge, compañero permanente y /o sus herederos haya sido víctima del conflicto armado interno; ii) Que como consecuencia de lo anterior, hubiere sido despojada o forzada a abandonar un predio respecto del cual ostentaba la calidad de propietaria, poseedor u ocupante; iii) Que lo anterior, haya tenido lugar en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1449 de 2011.

Concluye del análisis realizado a los supuestos facticos y las pruebas que hacen parte del proceso, que la señora María del Carmen Villada es víctima del conflicto armado, así mismo observa que la vereda de ubicación del predio esto es Las Quinchas del Municipio de Puerto Boyacá, fue afectada por la violencia; en lo que atañe al vínculo de la solicitante de restitución de tierras con el predio, se observa que el predio al ser adjudicado por el INCORA al esposo de la solicitante, y con el vínculo marital le da a la par el vínculo con el predio solicitado en restitución de tierras, no obstante, y teniendo en cuenta que el predio a la fecha no fue enajenado, y que incluso tiene una hipoteca con el INCORA, implica que la solicitante no perdió el vínculo jurídico con el predio, motivo este por el cual concluye la solicitante no perdió el vínculo jurídico con el predio, y por tanto no se evidencia el despojo, considera que si hubo violencia pero no hubo provecho de la situación de violencia, pues el predio sigue en cabeza del desaparecido, y en contera con el vínculo matrimonial en cabeza de la solicitante.

Teniendo en cuenta lo dicho concluye que el hecho que no se haya perdido el vínculo con el predio, tiene la virtualidad de desvertebrar la prosperidad de las pretensiones. Por tanto, considera a bien no se abra el paso a las pretensiones principales ni a las subsidiarias dentro de la presente causa.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si la señora MARIA DEL CARMEN VILLADA y su núcleo familiar reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y si en virtud a los hechos de violencia, fue abandonado el predio como consecuencia del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibidem*, para acceder a la restitución solicitada.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se

decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79⁴ inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

3.1. Contexto De Violencia

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado “DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO N° RG 00915 – PUERTO BOYACA, BOYACA⁵”, realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS / TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Puerto Boyacá; se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia referido, en aras de obtener el siguiente marco del conflicto armado, en el mencionado municipio:

Inicia el mencionado documento señalando la ubicación del municipio de Puerto Boyacá, y la importancia estratégica de su localización, así como su división política y administrativa y menciona sus principales actividades económicas, y de explotación minera y de hidrocarburos.

Indica que Puerto Boyacá fue creado en 1957, se dio a conocer a nivel nacional con la llegada de la empresa The Texas Company (TEXACO) hacia el año 1939 con el descubrimiento del pozo Campo Velásquez, convirtiéndose en uno de los primeros pozos descubiertos por la compañía en Colombia y uno de los más grandes yacimiento de esta industria, lo que determinó el crecimiento poblacional de la zona, más aun si se tiene en cuenta los grandes movimientos migratorios que se dio a partir de los años 1900, por fenómenos como la lucha bipartidista por la tierra, y la época de violencia de la lucha bipartidista; posteriormente y a partir de 1928 se dio por parte de los llamados “Colonos” con la ocupación de grandes propiedades, y teniendo en cuenta las condiciones económicas, políticas y sociales así como del crecimiento de la industria petrolera, y de su estratégica ubicación, dieron origen a un conflicto social permanente en Puerto Boyacá, que lo ubican como una de las zonas de transición y crecimiento tan azaroso que aún no ha terminado de gestarse social y culturalmente⁶.

La lucha por la tierra a partir de la cesión que de muchas porciones de terreno realizaron las empresas al INCORA y que después fueron vendidos a particulares, se dieron principalmente

⁴ **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

⁵ Folio 67 a 146 solicitud de restitución de tierras

⁶ Folio 84 del documento solicitud de restitución de tierras.

entre los años 1960 y 1983, periodo en el que se dieron los principales procesos de adjudicación, fenómeno que conllevó la acentuación del conflicto armado por la tierra en Puerto Boyacá, ya que además del auge petrolero, las vastas extensiones de tierras en manos de pocos facilitó la expansión de la ganadería como actividad significativa de la región. Añade el mencionado documento de contexto que en virtud a la expansión ganadera generó desempleo en la región.

Agrega que igualmente en este lapso de tiempo, se gestaron muchas luchas sindicales de los trabajadores de la industria petrolera a través del sindicato Sintratexas, que realizaba cese de actividades como una forma de presionar hacia la Texas Company Petroleum, para obtener unas mejores condiciones laborales y detener la oleada de despidos injustificados, iguales gestas se dieron desde el sector educación, comercio, construcción, sindicatos agropecuarios, dichas disputas entre los diferentes sectores de la población y generó el interés por diferentes sectores, ejemplo de ello fue la aceptación de los movimientos revolucionarios de izquierda, que iniciaron con Federico Arango Fonnegra, posteriormente y posteriormente se acogieron el discurso adoptado por el Movimiento Revolucionario Liberal (MRL), y como consecuencia de dicha militancia ideológica se da el auge de la Alianza Nacional Popular (ANAPO), no obstante la represión que se dio en 1984, culminó con la reducción de la representación al concejo de ese partido en el Municipio se redujera a 0.

En la década de los 70 se dio la conformación de tres Guerrillas I. Ejército de Liberación Nacional –ELN-, ii. Ejército Popular de Liberación –EPL-, y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-⁷, No obstante, estas últimas que hicieron presencia en el municipio de Puerto Boyacá a mediados de 1960, cuando se dio la transformación de una parte influenciada por el Partido Comunista de Colombia (PCC)]; Las FARC incursionaron en Puerto Boyacá finalmente en 1980 con los frentes XI, XII y XXIII, construyendo una base social “poli clasista”, en la región del Magdalena Medio, la que se caracterizaba por tener una buena relación con toda la población, y su operación militar inició en el sector conocido como Pozo 2⁸, conocido por su actividad petrolera, y con el objetivo de publicitar su existencia en el municipio, igualmente la habitantes de la zona señalan la presencia de las FARC en la zona de la vereda Guanegro hacia el año 1973, debido a su intento por reclutar jóvenes de la zona, situación que originó que las familias enviaran a sus hijos al casco urbano para evitar esta situación⁹.

⁷ LAIR ERIC (s.f.). Guerra y política en Colombia: La parábola de los “paramilitares”. Consultado el 21/02/2018. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Eric_Lair/publication/275641873_Paramilitares/links/55412b230cf2b790436bc844/Paramilitares.pdf

⁸ ÁNGEL GABRIEL (s.f.). La vida guerrillera del viejito Fabio. p.6. Consultada el 21/02/2018. Disponible en: <https://www.farc-ep.co/pdf/GA/La-vida-de-Fabio.pdf>

⁹ UAEGRTD (25/05/2013). Hechos de la solicitud. Expediente ID 91329.

En su afán de mantener buenas relaciones en la zona, las FARC que ya eran reconocidas por su poder bélico, empezaron a cobrar las mal llamadas “vacunas” a los ganaderos de la zona, en contraprestación con los servicios de seguridad, control y sanción contra el abigeato, y el discurso de orden social con el campesinado, contribuyó a una “relación armónica” entre campesinos y ganaderos, situación esta que se vio afectada, por la implementación de la práctica del secuestro extorsivo de ganaderos como medio de financiamiento de su accionar en la zona, práctica que empezó con la llegada del frente XI y luego con la división del frente IV¹⁰.

Por otra parte, el Ejército de Liberación Nacional –ELN-, quien hizo presencia en Puerto Boyacá desde finales de la década de 1960 al mando de Ricardo Lara Parada quien lideró la famosa toma del Cerro del Indio en Cimitarra en 1976¹¹, y que con posteridad fue comandada por Fabio Castaño y cuya presencia se evidenció por las actividades bélicas y militares que desarrollaron en la zona, atendiendo a que las actividades mineras y de hidrocarburos eran desarrolladas a gran escala en Puerto Boyacá, resultó atractivo a las estructuras guerrilleras, las que se interesaron en esta zona del País, lo que provocó igualmente el despliegue militar en este municipio, y cuya consecuencia fue que a finales de la década de los 60, por parte del Gobierno nacional se realizara la designación de alcaldes militares, caso que para Puerto Boyacá fue designado el Mayor Oscar de Jesús Echandia en el año 1982, incrementando el pie de fuerza militar y la campaña contrainsurgente de la zona, la que se concretó con la creación del Batallón Santander ubicado en Ocaña, así como la creación de otros batallones, entre ellos el del Batallón de Infantería No 3 Bárbula, el cual reinició actividades en el Magdalena Medio a mediados de 1979, luego de estar suspendido desde el año 1958 durante el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla, el que estableció su base en la vereda Puerto Calderón del municipio de Puerto Boyacá con el propósito de hacer frente a la insurgencia que se levantaba en zona rural y custodiar la infraestructura petrolífera de la región.

Relata el mencionado contexto, que el Paramilitarismo entendido como la creación de fuerzas paraestatales contrainsurgentes que se crean de forma irregular, constituidos con una estructura definida, con entrenamiento militar, y que confunden con ejércitos privados para la protección de quien pueda costearlos; las autodefensas por su parte correspondieron a una organización civil con fines de protección a la propiedad privada, y con el fin de afrontar la criminalidad local, caso que para Colombia correspondió en la rápida transformación que de las autodefensas se realizó a las organizaciones paramilitares, ya que dicho fenómeno es el resultado de una estrategia Estatal contrainsurgente que desbordó las fuerzas gubernamentales para convertirse en

¹⁰ GUTIÉRREZ Y BARÓN (2006). Citado por BECERRA OSTOS SILVIA Y VARGAS REINA JENNIFER (s.f.), en Las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y su afectación sobre los derechos de propiedad rural en Cimitarra, Santander. Consultado el 21/02/2018. Disponible en: <https://doctrina.vlex.com.co/vid/autodefensas-campesinas-puerto-boyaca-691049769>.

¹¹ ÁNGEL GABRIEL (s.f.).

organizaciones ofensivas de alto impacto bélico, el cual surge en virtud a una estrategia el Estado Colombiano, por reprimir la lucha insurgente en la década de los sesenta, donde se sientan las bases legales para la creación de organizaciones para la Defensa Civil, ya en la década de los 70's se crea el Estatuto de Seguridad Nacional en 1978, lo que promovió la superposición de las fuerzas militares sobre la institucionalidad en su afán de luchar contra los grupos insurgentes¹², y que se dio con aprovechamiento del Estado de Sitio o de excepción.

Es así como para el área del área del Magdalena Medio, se dio la activación de los batallones para la lucha contra la insurgencia y la protección de la industria petrolera, los cuales, y que en unión con el malestar generado por las acciones bélicas de los grupos guerrilleros contra comerciantes y ganaderos de la región, convirtió a la región del Magdalena Medio en el escenario perfecto para lo que se conocería como modelo paramilitar en Colombia, que inicio con la conformación de grupos que se denominaron "autodefensas" y que rápidamente se convirtieron en una fuerza para estatal, que en poco tiempo alcanzó nivel operativo, bélico y financiero de orden Nacional.

Es así como se menciona¹³ que el primer grupo paramilitar se creó en Antioquia por Ramón Isaza¹⁴, en Puerto Boyacá se gestaron los primero grupos paramilitares en 1979, auspiciados por el ex congresista Pablo Emilio Guarín y un grupo de ganaderos locales, quienes crearon alianzas con el ejército nacional, y en compañía del ganadero Gonzalo de Jesús Pérez, quien fue víctima de la guerrilla, grupo que en su primer encuentro armado con la Guerrilla resulto con la muerte de 4 insurgentes, lo que motivo a que varios vecinos se unieran al grupo, situación que contó con el apoyo de las fuerzas militares a través del Batallón Bárbula, este escenario fue el comienzo del modelo paramilitar que supero el ámbito local para convertirse en un actor armado a nivel nación, y que además conto con el respaldo de políticos y gobernantes locales.

Se menciona que en 1982 se convocó en Puerto Boyacá a una reunión en la que comparecieron representantes de las empresas de hidrocarburos, comité de ganaderos, políticos, defensa civil, miembros de las Fuerzas Militares, y de invitados que fueron determinantes para el financiamiento del grupo privado, el cual realizaría en conjunto con las fuerzas armadas, la desarticulación de la organización política del PCC y de las FARC, acciones que iniciaron con acciones violentas contra la comunidad campesina, y que se hicieron acompañar de bombardeos y asesinatos de pobladores de Puerto Boyacá; en la región de la Corcovada; en los caseríos El

¹² IMÉNEZJIMÉNEZ CATALINA (2009). Aplicación e instrumentalización de la Doctrina de Seguridad Nacional en Colombia (1978-1982): Efectos en materia de Derechos Humanos. p.82. Consultado el 27/02/2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3226580>

¹³ Documento Analisis de contexto pag. 97

¹⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ (29/05/2014). Sentencia 11-001-60-00253-2007 82855 [M.P. Eduardo Castellanos Roso]. p.11. Consultada el 26/02/2018. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2014/12/2014-05-29-82855-RAMON-ISAZA.pdf>

Delirio, Matecoco, El Cruce de Nutrias, El Cruce de Zambito y el Chaparro¹⁵, creando un estado de terror entre la población, la incursión de los grupos paramilitares en la zona rural de Puerto Boyacá, -que era conocida por la alta confluencia de grupos guerrilleros-, se acompañó de fuertes operativos conjuntos con la Fuerzas regulares del Estado. Muchos campesinos fueron tildados de auxiliares o colaboradores de la guerrilla, tal como sucedió con un habitante de la vereda Guanegro quien debido a las amenazas de ésta índole se vio en la obligación de abandonar la zona¹⁶

La creación de La Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (ACDEGAM), la que pretendía legitimar las acciones militares, políticas, económicas, y sociales de Puerto Boyacá, y desde allí controlar toda la región del Magdalena Medio como estrategia antisubversiva, y que permitió que desde allí se coordinaran las labores paramilitares de la región con el fin de confrontar las acciones de los diferentes frentes de las FARC, con el auge de dicha asociación, y su incumbencia en diferentes áreas de la vida militar y política de Puerto Boyacá, se dio la creación del movimiento político denominado La Morena (Movimiento de Restauración Nacional) que era liderada por Iban Roberto Duque alias "Ernesto Báez"¹⁷, y que con posterioridad determinó la creación de otro grupo denominado "Movimiento Liberal Democrático y Popular del Magdalena Medio", por protesta de sectores de la oposición quienes sugirieron la creación de este nuevo movimiento político.

Menciona el informe de Análisis de Contexto allegado, que en la época en que se incrementó la conformación de grupos paramilitares, también se dio la conformación de ejércitos privados al servicio de los grupos paramilitares, mafias esmeralderas, ganaderos y terratenientes, que finalmente se unieron al encontrar objetivos e intereses comunes, intereses que se tradujeron en el pago de dinero por parte de los narcotraficantes, quienes se convirtieron en grandes terratenientes, atendiendo a la disminución del precio de la tierra en zonas que eran dominadas por las guerrillas, y que luego se revalorización cuando el control fue asumido por las autodefensas, pues protegían a las mafias, siendo esta práctica el aporte del narcotráfico para la creación y financiación de los grupos de exterminio o lucha contrainsurgente, dentro de los cuales el más reconocido se denominó "Muerte a Secuestradores –MAS–".

¹⁵ COLOMBIA NUNCA MÁS (21/02/2009). Memorias de Crímenes de lesa humanidad: V Brigada. Consultado el 27/02/2018. Disponible en: http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/index.php?option=com_content&view=article&id=90brigada&catid=21&Itemid=671

¹⁶ Documento análisis de Contexto "La estrategia contrainsurgente: ACDEGAM" Pag. 97

¹⁷ Documento análisis de Contexto pag 108

SEMANA (09/11/1989). "MORENA" se destapa. Consultado el 10/04/2018. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/morena-sedestapa/12222-3>

Del mencionado grupo, se menciona que era un ejército privado de más de 2000 hombres armados con un fondo de 446 millones de pesos, creado por narcotraficantes, y que se expandió a diferentes regiones del país, caracterizándose por liderar una persecución contra integrantes y/o colaboradores de grupo insurgentes o de izquierda.

Indica el Documento Análisis de Contexto del Municipio de Puerto Boyacá, que el poder de las mafias de narcotráfico a los grupos paramilitares, facilitó la transformación de los grupos paramilitares, ya que a partir de los años 80, en los que fue más evidente la relación de dichos grupos, los mismos se fortalecieron en el adiestramiento militar, creando escuadrones de mercenarios o sicarios altamente entrenados para el combate, pues los entrenamientos que inicialmente se realizaban en el Batallón Barbula, pasaron a ser en Centros Altamente Especializados para la Instrucción Militar, los que fueron financiados por narcotraficantes como el Cartel de Medellín, la capacidad de estos entrenamientos se fijó para propinar golpes contra instalaciones de la guerrilla y servían como escoltas a los mismos financiadores, los centros de entrenamiento más reconocidos fueron denominados como cero-uno y el cincuenta, se encontraban ubicados en el Municipio de Puerto Boyacá, y en la vía delirio – Ariza en el Departamento de Santander, los que evolucionaron en los 2 centros especializados en entrenamiento a nivel nacional, y que incluso contaron con la instrucción de mercenarios israelíes, ejemplo de ellos Yair Klein, los que fueron contratados para adiestrar en tácticas ofensivas contra los grupos guerrilleros¹⁸.

La Evolución del Paramilitarismo en Puerto Boyacá y su irrigación en el Magdalena Medio, conllevó a que este Municipio fuera concebido como el modelo del paramilitarismo en Colombia, y que se quiso adoptar por otras regiones como una experiencia exitosa en contra de la contrainsurgencia, este modelo paramilitar se basó en una estrategia de rápido crecimiento que unificó grupos de autodefensas importantes como las “autodefensas de Ramón Isaza”, “las autodefensas de Puerto Boyacá”, unión que se gestaría después del secuestro de Gonzalo Pérez – uno de los fundadores de las autodefensas en Puerto Boyacá-, unión que logró su liberación, y a partir de la cual se empezaría a conocer como “Autodefensas del Magdalena Medio de Puerto Boyacá – AMMPB-.

Este Modelo “modelo de Puerto Boyacá” fue considerado como un éxito, y contó con el respaldo de las Fuerzas regulares del Estado, así como apoyos financieros del sector agropecuario del municipio, concentrados en ACDEGAM, desde donde se coordinaron todas las acciones de la organización, y posteriormente con el aporte posterior del narcotráfico, se fortalecieron las escuelas de adiestramiento y formación, de las que saldrían reconocidos paramilitares

¹⁸ Revista Semana (18/02/2012) Yair Klein cuenta su Historia. Disponible en <https://www.semana.com/nacion/articulo/yair-klein-cuenta-su-historia/255142-3/>

cometieron masacres y homicidios en las zonas en las que fueron enviados, ejemplo de ellos el de Alonso de Jesús Baquero alias “El Negro o Vladimir”, quien fue el autor material de la masacre ocurrida en el Municipio de Simacota vereda La Rochela; la práctica de los grupos paramilitares, consistió en la identificación y reducción del apoyo de la población civil a los grupos de izquierda, ejemplo de ello fue la persecución de los partidos políticos Partido Comunista Colombiano (PCC), La Unión Patriótica (UP), Movimiento Revolucionario Liberal (MRL) o el movimiento Nuevo Liberalismo (NL) que tuvieron fuerte acogida en Puerto Boyacá¹⁹, siendo el Genocidio de la UP reconocido por el Consejo de Estado, quien condenó a la Nación por los homicidios cometidos, condena que también fue impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰.

En sus inicio los paramilitares como organización armada, se dieron a la tarea de poner de su lado a los colonos en las diferentes veredas de Puerto Boyacá y posteriormente de todo el Magdalena Medio, con el fin de tener informantes sobre el accionar de grupos insurgentes en la región, quienes no cumplieran su labor como informantes eran señalados de ser colaboradores de la guerrilla y corrían con la misma suerte, según informe de Vidas Silenciadas de los 193 homicidios el 68% de los casos fueron cometidos por paramilitares, seguido del Ejército Nacional quien sería responsable del 20% de estos hechos, así mismo hubo afectación a la vida del campesinado a los que se les tildaban de guerrilleros, dicho reporte data que la mayoría de los hechos fueron cometidos entre 1980 y 1987, encontrando su cúspide en 1983, periodo en que se dio el crecimiento político y militar de los grupos paramilitares de Puerto Boyacá²¹; se menciona que esta persecución genero un escenario en el que todo el que fuera señalado como comunista debía abandonar el municipio o seria asesinado, casos específicos como el de Miguel Ángel Díaz Martínez y Faustino López, dirigentes del Partido Comunista Colombiano, que fueron raptados el 05 de septiembre de 1984, y donde se señala que este hecho fue cometido por integrantes de la fuerza pública y paramilitares; la búsqueda incesante de los familiares tras su desaparición forzada, conlleva a que fueran objeto de amenazas, incluso la familia del señor Díaz, tuvo que salir del país exiliada²².

Como el anterior caso, las constantes amenazas de que fueron objetos los campesinos del municipio de Puerto Boyacá, determino el desplazamiento de familias, enteras ante el asesinato de sus familiares y por el temor a las represalias, es así como la comisión de hechos violentos como masacres, homicidios selectivos y amenazas a pobladores, fueron la carta de presentación

¹⁹ EL TIEMPO (02/03/2004). El genocidio de la U.P. Consultado el 10/04/2018. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1547221>

²⁰ EL ESPECTADOR (26/10/2017). Condenan al Estado por muerte de integrantes de la UP y del partido comunista. Consultado el 10/04/2018. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/condenan-al-estado-por-muerte-de-integrantes-de-la-y-del-partido-comunista-articulo-720029>

²¹ Graficas 7 y 8 visibles en folio 107 de la demanda de restitución de tierras.

²² UAEGRTD (02/05/2016). Hechos de la solicitud. Expediente ID 193614.

de los grupos paramilitares en la zona, así mismo se puede hablar que este grupo fue despojador de tierras que consideraban estratégicas para su actuar –ejemplo caso expediente ID193962, ID898396 de la UAEGRTD, y de reclutamiento forzado (casos ID101282 y 199422 de la UAEGRTD).

El segundo momento que marco la era del paramilitarismo en Puerto Boyacá, se caracterizó por 4 acontecimientos importantes, tales como i. la reestructuración del grupo paramilitar hasta finales de la década de los 80's que operaron bajo la denominación "Autodefensas del Magdalena Medio", ii. La segregación de la organización paramilitar con narcotraficantes y la polarización interna por la lucha de poder, iii. La adhesión de las autodefensas de Puerto Boyacá a la estructura nacional, bajo la denominación de "Autodefensas Unidas de Colombia" la que contaba con una estructura jerárquica definida, y un plan nacional de Combate, y un cuerpo financiero para su sostenimiento, así como infiltración en todos los estamentos del estado, iv. El proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en todo el territorio nacional en la década del Dos mil.

Desde los inicios de Paramilitarismo –década de los 80's-, su accionar fue caracterizado por un accionar contrainsurgente, posicionamiento territorial, crecimiento militar, así como alianzas con organizaciones para su financiamiento y por último la penetración en el estamento político del Estado, la primera generación paramilitar culminó con luchas internas originado por la exclusión del narcotráfico que inicio con la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha alias "El Mexicano", y el rechazo a la alianza de Ramón Isaza y Henry Pérez con Pablo Escobar, lo que desencadeno una guerra entre paramilitares y narcotraficantes, que termino con la muerte violenta de Gonzalo Pérez y Henry Pérez en 1991, último hecho, que ocasionó que en el Municipio se decretaran 2 días de ley seca y el despliegue militar, policial y paramilitar para dar con los autores materiales del homicidio, con los homicidios Luis Antonio Meneses asumió la comandancia de las "Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá", sin embargo fue asesinado en diciembre de 1991, antes de su muerte se dio la primera desmovilización de las estructuras que operaban en Boyacá, Cundinamarca, Antioquia, Caquetá, Cauca y Santander²³.

Tras el homicidio de "Ariel Otero" continuaron los homicidios de los comandantes paramilitares como Luis Eduardo Ramírez alias "El Zarco", Héctor García Mora alias "Santo Mano", Alias Policía, quien asumió el liderazgo y mantuvo el contacto con las estructuras no desmovilizadas, durante los años que se requirieron para reorganizar la estructura paramilitar. Ramón Isaza retoma el control paramilitar de todo el territorio Nacional, siendo reconocido como el comandante de los paramilitares en Puerto Boyacá, y Luis Eduardo Cifuentes alias "el Águila" quien también

²³ EL TIEMPO (11/01/1992). Ariel Otero, un hombre distante y desconfiado. Consultado el 03/03/2018. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-9860>

desconoció en su momento la autoridad de “Ariel Otero” y no se desmovilizó, permaneció en la zona de Cundinamarca junto con el comandante de la Zona alias “Beto”.

Desde el año 1991 al año 1994, siguió el control paramilitar en el territorio y sus actividades no cesaron, con el fin de continuar con la financiación de la estructura paramilitar, siguieron las extorsiones, ejemplo fue las amenazas realizadas a las empresas contratistas de Ecopetrol para que suministraran los listados de los trabajadores, bajo intimidaciones y diciéndoles que si preferían motosierra o platón de camioneta, y quienes no accedían debían irse bajo la amenaza de muerte, así como las amenazas contra los habitantes de la zona, a quienes señalaban ser colaboradores de la Guerrilla²⁴.

En virtud de la desmovilización de las autodefensas y la retoma del control por parte de las estructura paramilitar por parte de Ramón Isaza a través de las “Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio” y de la movilización de la Guerrilla, se tiene que entre los años 1992 y 1994 se registraron 200 hechos de violencia asociados con el conflicto armado en Puerto Boyacá, cuyas practicas más recurrentes fueron amenazas, delitos contra la integridad sexual, desaparición forzada, desplazamiento, homicidio, Pérdida de muebles o inmuebles; Secuestro y Tortura²⁵, los que caracterizaban al grupo paramilitar y que dejaron cientos de víctimas a su paso, la desaparición forzada y el homicidio eran tan frecuentes que los cuerpos de las víctimas eran arrojados al rio Magdalena, desapariciones que también ocurrían en el casco urbano de Puerto Boyacá, se indica en el mencionado Contexto de violencia que durante el periodo de decadencia de la organización paramilitar, los grupos insurgentes se movilizaron a zonas de donde ya habían sido desterrados, como el sector de Guanegro en donde solicitantes de restitución de Tierras señalan que las FARC tenían mayor control de la zona²⁶.

Se indica que después del año 1994 y con la muerte de Alias “Policía”, surgió un comandante que logro restaurar los sectores divididos de las Autodefensas ACPB, quien logro articular nuevamente las disidencias así como a los desmovilizados, y fue “Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón”, quien inicio como integrantes de los “Escopeteros” en Cimitarra a mediados de los 80’s y entregado por Gonzalo Pérez, tras la muerte de alias Policía fue llamado a dirigir las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá”, y quien retomo las prácticas como extorsión a los ganaderos, y habitantes de la zona, con su llegada al mando paramilitar cesaron las muertes violentas de los comandantes paramilitares, por su parte Ramón Isaza continuo con su accionar delictivo en Antioquia y Santander. Con la llegada de Alias Botalón se redefinieron las estructuras del paramilitarismo en el Magdalena Medio, sin embargo Puerto Boyacá continuo siendo reconocido

²⁴ UAEGRTD (09/07/2014). Hechos de la solicitud. Expediente ID 148145

²⁵ Grafica 9 pagina 115 Solicitud de restitución de Tierras.

²⁶ UAEGRTD (10/07/2015). Hechos de la solicitud. Expediente ID 170614.

por los máximos comandantes como la Cuna de Paramilitarismo, desde la década los ochenta Puerto Boyacá se proclamaba abiertamente como la “Capital Antisubversiva de Colombia”.

Durante el periodo de Alias Botalón como comandante de las ACPB según Sistema Nacional de Información, se reportaron 768 casos asociados al accionar paramilitar en Puerto Boyacá.

En los años 1997 y 1998 los hermanos Carlos y Vicente Castaño comandantes de las “Autodefensas de Córdoba y Urabá”²⁷, convocaron a todos los grupos paramilitares a nivel nacional con el propósito de conformar la confederación Nacional del Paramilitarismo, bajo la denominación “Autodefensas Unidas de Colombia”, fue una estrategia de Castaño para dotar a esos grupos dispersos por el territorio Nacional y darles un tinte político, manteniendo su independencia regional, durante su existencia llegaron a tener más de 52 estructuras confederadas y más de 60 comandantes en el territorio nacional. Esta estrategia de la AUC significó el recrudecimiento de la violencia en el país, con el propósito de contrarrestar el despliegue guerrillero, y en el caso de Alias Botalón, hace lo mismo con el fin de recuperar el control sobre el territorio, en consecuencia se incrementa el pie de fuerza y con ello la demanda para el financiamiento para el sostenimiento de sus tropas, para lo cual no era suficiente con los aportes de ganaderos y agricultores, y es donde es necesario una nueva fuente de financiación, de donde las relaciones con el narcotráfico y el hurto de combustible, fueron el salvavidas financiero de la organización paramilitar²⁸.

Se indica en el mencionado contexto que Alias Botalón continuó con las extorsiones de los habitantes, así como la adquisición de predios y expandió las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá a Santander, Antioquia y Boyacá, donde los hombres bajo su mando cometieron graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario²⁹, así mismo también se dio la expansión de alias Ramón Isaza en Antioquia, el alcance de las ACPB y ACMM fue tanto que fueron fundamentales para la creación de nuevos bloques en otras zonas del País, lo que luego de la llegada de Carlos Castaño en el marco de la conformación de las AUC, formaliza y fortalece lo que luego sería conocido como el BLOQUE CENTRAL BOLIVAR (BCB), que llegó a tener más de 9 frentes y más de 7000 hombres a su cargo³⁰.

²⁷ CAMACHO GUIZADO A.; WILLS OBREGÓN M.; DUNCAN G.; CARGAS R.; STEINER C. (2009). A la sombra de la guerra, ilegalidad y nuevos órdenes regionales en Colombia. p.23. Consultado el 05/03/2018. Disponible en: http://www.bdigital.unal.edu.co/54616/11/9789586954402_1.pdf

²⁸ EL TIEMPO (04/06/1999). Extensión a bienes de Jairo Correa. Consultado el 05/03/2018. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-941875>

²⁹ ESPECTADOR (25/12/2014). “Botalón” persiguió a comunidad LGTBI. Consultado el 06/03/2018. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/botalon-persiguió-comunidad-lgbti-artículo-534985>

³⁰ VERDAD ABIERTA (11/01/2011). Los tentáculos del Bloque Central Bolívar. Consultado el 05/03/2018. Disponible en: <https://verdadabierta.com/lostentaculos-del-bloque-central-bolivar/>

La Desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia y su estructura paramilitar se gestó con el Pacto en Santa Fe de Ralito, entre los años 2001 y 2003, convocado por Salvatore Mancuso con el fin mismo de eliminar las investigaciones y las ordenes de captura que desde mediados de la década de los 90's se instauraron contra los integrantes de la organización armada ilegal, y por el contrario propiciar el dialogo con el gobierno nacional para la desmovilización colectiva, diálogos que iniciaron en 2002, en el año 2003 miembros de omisión de Paz, delegados de la Iglesia católica y representantes de las AUC firmaron el "Acuerdo de Santa Fe de Ralito", mediante el cual se inició formalmente las negociaciones para el Desarme, desmovilización y reintegración (DDR), sin embargo lo anterior no fue claro durante el proceso de diálogos, pues se mencionaban dudas y deferencias en torno a la desmovilización de las AUC, ya que al parecer solo se desmovilizaron 15.000 de los 30.000 referidos, y no fueron entregadas cerca de las 4.000 armas.

Señalo el Informe que Según alias Ernesto Báez, la desmovilización de las AUC fue un proceso improvisado, no depurado ni fiscalizado, ya que fueron muchos los colados en el proceso, cuyos militantes rasos que integraron la estructura paramilitar hacen parte de bandas delincuenciales y son los restos de los paramilitares mal desmovilizados, posteriormente en el año 2008 y ante la continuidad en la delincuencia por parte de altos comandantes o jefes militares dentro de las cárceles, se dio la extradición de 14 jefes paramilitares que se habían sometido a la Ley de Justicia y Paz.

Para el caso concreto de Puerto Boyacá, se menciona que en enero de 200 se desmovilizaron las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, bajo el Mando de alias Botalón, se desmovilizaron 742 hombres, se entregó material de guerra, municiones, equipos de comunicación³¹, los comandantes de este Bloque paramilitar se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, quienes fueron sentenciados³², como consecuencia de las sentencias se ordenó que los postulados instalaran un letrero en la entrada de Puerto Boyacá en donde pidieran perdón a todas las víctimas del conflicto armado en Colombia, como medida de reparación simbólica, memoria histórica y reconocimiento del daño causado. Éste se instaló en donde antes estaba el letrero que rezaba: "Puerto Boyacá, Capital antisubversiva de Colombia".

Dicho contexto pone entre dicho que los paramilitares justificaron sus acciones bélicas en confundir los movimientos políticos que surgen tras la desmovilización de un grupo guerrillero con el gobierno, generando persecución contra los líderes y militantes, así mismo que pretende

³¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ (2006). Proceso de paz con las autodefensas. Informe ejecutivo. P.70. Consultado el 06/03/2018.

Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2258.pdf?view=1>

³² Página 134 solicitud de Restitución de Tierras, Documento Análisis de Contexto.

mostrar a las invasiones como procesos ajenos a la comunidad o las realidades económicas que los motivan.

Se señala en el mencionado análisis de contexto, que con posterioridad a la desmovilización en 2006, se propago en todo el territorio Nacional, especialmente en centros urbanos ligados a actividades como el narcotráfico, la minería ilegal, el contrabando entre otros, el fenómeno que el Gobierno Nacional denominó como LAS BACRIM, las que mantuvieron las practicas heredadas por los paramilitares pero con una estructura diferente, pues carecen de connotación política y social, y su único interés es la consolidación armada en torno al narcotráfico, con acuerdos de no agresión e incluso colaboración con grupos guerrilleros, en la territorialización de las rutas del Narcotráfico, y en las cuales se dan las disputas entre ellas por el territorio³³.

Según informe presentado por Human Rights Watch, en 2009 la Policía Nacional de Colombia estimó que estas bandas criminales tenían en sus filas al menos 4.000 miembros mientras que las organizaciones no gubernamentales señalaban que eran 10.200 integrantes, y refieren que estos grupos se han fusionado o han sido absorbidos por otros de forma tal que a la fecha de la realización del análisis de contexto en estudio, existían menos grupos que antes pero los que operaban de manera más coordinada o abarcan un territorio más amplio.

En Puerto Boyacá se denota la presencia de estos grupos armados, lo cuales se le conoce como “Los Botalones” y que está integrada por desmovilizados de las extintas autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y liderada por Alias Botalón quien se desmovilizó en el año 2006 y recupero su libertad en 2015, esta banda delincuencia está asociada principalmente con el hurto de hidrocarburos y el narcotráfico en la zona del Magdalena Medio, además esta organización es reconocida por el tráfico de drogas, extorsión a ganaderos y agricultores, así como el desplazamiento forzado, a partir del año 2012 se resumen los golpes dados por la Policía Nacional a la estructura delincuencia, y refiere la captura en 2017 de Arnubio Triana Mahecha, por la comisión de actividades ilegales, y dirigir la organización “Los Botalones”, su hijo fue capturado igualmente en 2017 por la comisión de delitos de concierto para delinquir, entre otros.

Es así como el mencionado análisis de contexto de violencia del Municipio de Puerto Boyacá deja en claro que las bandas criminales o los grupos pos movilizaciones presentes en Magdalena Medio y acentuadas en el Municipio de Puerto Boyacá, aprovechan el reconocimiento que dejaron durante la militancia para continuar sus actividades ilícitas.

³³ COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN – CNRR (2010). La reintegración logros en medio de rearmes y dificultades no resueltas. p.111. Consultado el 07/03/2018. Disponible en: http://viva.org.co/cajavirtual/svc0239/articulo028_239.pdf

Es así como se refiere a Albeiro Giraldo alias Don Alonso, quien era conocido en el Magdalena Medio como el Zar del Narcotráfico, quien muere en un enfrentamiento con la fuerza pública en 2011, y en vida era integrante de la banda criminal Los Botalones, y que era conocido por tener nexos con la banda criminal los rastros, con quien coordinaba las extorsiones a ganaderos, agricultores, y comerciantes de la zona, se dice que los Botalones llegaron a producir toneladas y media de cocaína de alta pureza al mes; en 2013 fue capturado alias "Guicho", quien fue cercano alias "don Alonso", y quien asumió el control de "Los Botalones" en el Magdalena Medio, se menciona que en el año 2016 en operativos de las fuerzas armadas se desmantelaron y destruyeron 9 laboratorios de coca en Puerto Boyacá y Bolívar (Santander), Los Botalones también están asociados al microtráfico en los centros urbanos.

Se indica que a pesar de la desmovilización de las ACPB la violencia en Puerto Boyacá no cesó, desde 2006 a 2017, pues se han registrado 611 hechos violentos en el marco del conflicto armado, siendo el hecho más recurrente el desplazamiento forzado, la amenaza y el homicidio, según menciona el reporte del RUV, la limpieza social o exterminio social como práctica de las ACPB y asumida por "Los Botalones" para ejercer el control a través del terror sobre grupos poblacionales que a su modo de ser no son útiles para la sociedad, tales como grupos vulnerables como los integrantes de las comunidades LGTBI, se menciona que por parte de la Defensoría del Pueblo, se emite alerta temprana con el objeto de controlar las actividades de limpieza social en el Municipio y consolidarse como garante de seguridad, y en atención a la persistencia que de las prácticas de exterminio estaba siendo objeto la población socialmente estigmatizada, como lo son jóvenes consumidores de drogas. Según se menciona la misma Defensoría del Pueblo, advirtió que la presencia de estas organizaciones al margen de la Ley, y la disputa del territorio, ha significado un incremento en los homicidios, desplazamientos forzados, instrumentalización de niñas, niños, y adolescentes, lo que genera un escenario de riesgo para la población civil.

Concluye el mencionado informe de Análisis de Contexto que "en los últimos años la organización "Los Botalones" entró en conflicto con otra BACRIM denominada "Autodefensas Gaetanitas de Colombia" que irrumpen en el municipio disputando el territorio con "Los Botalones" por el control y dominio de los sitios de venta y comercialización de sustancias alucinógenas, dejando a la población civil en medio de este conflicto entre bandas criminales. Los riesgos advertidos por la Defensoría del Pueblo a través del informe de riesgo de 2017 señala que la población civil especialmente líderes sociales están en riesgo ante la confrontación de estas BACRIM en Puerto Boyacá que urge la intervención del Estado colombiano"

Con el anterior estudio al análisis de Contexto aportado por la UAGERTD – Área Social- en el que se pretenden demostrar las acciones bélicas y de violencia de las que fueron víctimas los

campesinos y la comunidad en general del Municipio de Puerto Boyacá, desde el nacimiento de las guerrillas, pasando por la creación, consolidación, y desmovilización de los grupos paramilitares, y finalmente con la creación de las bandas criminales como reductos de los grupos de paramilitares, denotan que el desplazamiento forzado, las ejecuciones, los secuestros y las desapariciones forzadas, fueron prácticas ejercidas por los grupos ilegales, para infringir el miedo en la sociedad del municipio de Puerto Boyacá.

Análisis este que es sustentado con las pruebas recaudadas dentro de la actuación judicial realizada por este Despacho, así como las pruebas allegadas por la UAEGRTD anexas a la demanda.

3.2. Caso Concreto

Respecto de la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos que contemplan además de demostrar ostentar la condición de víctima³⁴, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado³⁵.

Es así que frente al caso en concreto, y en cuanto al cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Ley en mención, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al año 1994; así mismo se evidencia el vínculo del solicitante de restitución de tierras con el predio, pues su esposo desaparecido desde el año 1994, era propietario del predio solicitado en restitución y que en virtud de lo dicho, su esposa a la fecha ostenta el derecho de titularidad del bien, de conformidad con los derechos que surgen a partir de la declaración de la Unión patrimonial, así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en la que determina la titularidad de la acción del proceso de restitución de tierras, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el solicitante para solicitar la restitución de tierras del predio ya referido, se encuentra probado, pues es evidente y probada esta la propiedad del predio en cabeza del señor JOSE HUGO RIOS³⁶, así como la prueba del matrimonio contraído por la solicitante MARIA DEL CARMEN VILLADA Y el señor

³⁴ Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

³⁵ artículo 77 de la Ley 1448 de 2011

³⁶Folio de Matricula Inmobiliaria N° 088-5931 visible en anotación 37 del expediente digital

JOSE HUGO RIOS, por lo tanto se le considera como legitimada para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras.

Es evidente para el proceso, que el predio aquí requerido representaba para la solicitante de restitución de tierras y su esposo, un bien del cual se proveía el ingreso de la familia, pues su esposo se dedicaba a la explotación del mismo, y proveía los recursos económicos para su familia desde los trabajos realizados en el fundo, según los testimonios obran en el expediente³⁷, los que ubican a los solicitantes espacialmente en el predio pretendido. De otro lado y frente a los hechos de violencia que originaron el desplazamiento del predio los mismos son evidentes, pues el desaparecimiento forzado del señor JOSE HUGO GARCIA (esposo de la solicitante), así como la respuesta encontrada por los habitantes de la región cuando un familiar suyo fue en búsqueda de su esposo y en los que se les indicó que el señor JOSE HUGO GARCIA había sido asesinado y tirado al río³⁸ así mismo que se pueden comprobar con las pruebas recabadas en la etapa judicial, tales como las obrantes en anotación 57 del expediente digital; de las pruebas mencionadas, se puede observar que el señor *José de Jesús Villada*, quien afirma lo siguiente: “eso fue como por los lados de Puerto Boyacá, él tenía una finca ahí lo desaparecieron, porque el quedo de venir aquí un lunes y no volvió a aparecer, ni nadie, no teníamos a quien preguntarle, y bajar por allá, eso era muy peligroso o es, entonces a nosotros nos daba miedo ir y averiguar que había pasado”³⁹ (...). Lo anterior se sustenta igualmente, si se tiene en cuenta que la respuesta aportada por el Despacho 34 de la Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación en la que se puede observar se certifica por parte del Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal Dirección de Justicia Transicional que la desaparición del señor JOSE HUGO GARCIA fue un hecho atribuido y aceptado por línea de mando por el postulado “ARNIBIO TRIANA MAHECHA”, y en el que refiere “SI MAL NO RECUERDO ESTE HECHO OCURRIO EN PUERTO BOYACA AL MANDO DE CELESTINO MANTILLA ALIAS COLORADO, POR QUE RECUERDO QUE HABIAN UNAS QUEJAS DE QUE ESTA VICTIMA SE ESTABA QUEDANDO O ROBANDO UN PEDAZO DE TIERRA POR ALLA EN ESA ZONA DE PUERTO PINZON”⁴⁰, situación está que prueban dichos hechos de violencia que determinaron el abandono del predio aquí solicitado.

Frente a los hechos de violencia que fundamentan la solicitud de restitución de tierras, se tiene que el solicitante indica⁴¹ que: “mi esposo salió de Manizales el 14 de octubre de 1994, el salió y me dijo que el lunes llegaba la remesa y me dijo que el fin de semana venia eso era más o menos

³⁷ Solicitud de restitución de tierras Fol. 174, 175

³⁸ Solicitud de restitución de tierras Folio 165

³⁹ Diligencia de declaración de José Mario Villada obrante en anotación 57 del expediente digital, record 8:15 – minuto 6:00

⁴⁰ Anotación 48 del expediente digital.

⁴¹ Anotación 141, interrogatorio de parte rendido en el Despacho a partir del minuto 13:50

a unos ocho o diez días... yo me presente ese lunes a un sitio que se llama la quesera que era donde él mandaba la carga y donde él nos colocaba la remesa; ese lunes que yo fui no pude hablar con el señor que siempre lo transportaba a él; como a los quince días yo pude hablar con ese señor y él me dijo que había ido el lunes y el martes a la finca y mi esposo no estaba, pero yo creo que mi esposo sí estuvo ese fin de semana allá en la finca, porque cuando el sobrino fue a buscar o a preguntar qué había pasado con él las personas le dijeron “que no le pase como le paso a ese señor el dueño de esa finca que lo mataron llegando a la finca y lo tiraron al río Magdalena.

Yo también supe que a él le hicieron cancelar una cuenta que tenía en la caja agraria porque a mí me dijeron que él llegó con dos hombres y él tenía mucho afán de cancelar la cuenta y las personas de allá de la caja agraria le insistieron que no pero no pudieron hacer nada” ...(...)”⁴².

Sea preciso indicar en este momento, que la solicitante de restitución menciona que ella no conoció el predio ante el miedo de sus esposo por la peligrosidad de la zona de ubicación del mismo, y ante las amenazas en su contra, lo que conllevó a que después de la desaparición del señor JOSE HUGO GARCIA el temor no le permitiera acercarse al predio, dejándolo abandono incluso hasta la actualidad, época en la cual se prueba en el expediente el fundo se encuentra abandonado⁴³.

En materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como “(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (...).

⁴² Fol. 164 de la solicitud de restitución de tierras

⁴³ Oficio 1569 de la Fiscalía General de la Nación - Folio 79-82, anexos de la solicitud de restitución de tierras.

Así las cosas, no existe duda de la situación de violencia generó un temor en la solicitante de tierras fundamentado en lo mencionado por su esposo con las amenazas en su contra y que se materializaron con su desaparición, en octubre de 1994; y es que no queda duda de la existencia de dichos grupos al margen de la Ley, pues probado está que dichos hechos fueron aceptados por el comandante paramilitar, lo cual comprueba los hechos que sustentan la pretensión de restitución de tierras.

En consecuencia, y en virtud a lo expuesto con anterioridad, y teniendo en cuenta lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución del predio denominado “EL CASTILLO”, ubicado en el corregimiento Puerto Pinzón del Municipio de **PUERTO BOYACA**, Departamento **Boyacá**, con área georreferenciada de 3 Has + 6970 MTS², el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **088-5931** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, y portador de la Cédula Catastral N° **15 572 00 01 0006 0428 000** y así se ordenará para que de conformidad se proceda.

Igualmente, y previo a decidir de fondo el presente asunto, se debe tener en cuenta la pretensión subsidiaria dispuesta por parte de la UAGETRD, donde solicita se otorgue la medida de compensación a la solicitante de restitución de tierras y a su hijo JOSE DE JESUS GARCIA VILLADA, atendiendo a las condiciones especialísimas de la accionante y su núcleo familiar, a pesar de haberse solicitado inicialmente la restitución material del predio; así las cosas considera el Despacho que en virtud a lo manifestado los accionantes en esta ocasión, y teniendo en cuenta la edad de la señora MARIA DEL CARMEN VILLADA GOMEZ, así como las condiciones de discapacidad cognitivas de su hijo JOSE DE JESUS VILLADA, así como la distancia del predio y el desconocimiento por su parte del mismo, así mismo siendo que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales, donde en la actualidad cuentan con su vida cotidiana, lo que no permitirían el fin mismo de la Ley de restitución de tierras y el aprovechamiento de las medidas de reparación que con la Sentencia se ordenan.

Así las cosas, se considera como medida de restitución “transformadora”⁴⁴ según la justicia transicional (artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011) a favor de la señora MARIA DEL CARMEN VILLADA GOMEZ y JOSE HUGO GARCIA, para lo cual se dispondrá a cargo del Fondo de la UAEGRTD la entrega por equivalente de otro predio urbano o rural en el municipio de su elección de similares o mejores características al que fue despojado, conforme las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016; la que deberá ser concertada con la solicitante de restitución de tierras. Adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá incluir, a sus hijos, en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano ante el municipio o DPS, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Teniendo en cuenta la medida de entrega por equivalencia de un predio de iguales o mejores características a los solicitantes MARIA DEL CARMEN VILLADA GOMEZ Y JOSE HUGO GARCIA, el predio aquí, deberá ser entregado por la restituida en cabeza del Fondo de la UAEGRTD de acuerdo con lo previsto para la restitución por equivalente que contempla el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC.

Finalmente, en virtud de la integralidad de la restitución encaminada al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo (reparación integral), y de cara a la condición de desaparecido del señor JOSE HUGO RIOS se ordenará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que designe uno de sus funcionarios para que asesore y represente jurídicamente a los beneficiarios de la restitución, a efecto que puedan adelantar el proceso de declaración de muerte presunta y la apertura de la sucesión respectiva, de ser el caso, lo cual tendrá que surtirse bajo el amparo de pobreza para evitar cualquier tipo de costo.

En concordancia con lo anterior, y respecto de las ordenes que se deben emitir para que el beneficiario transfiera al Fondo de la UAEGRTD el predio solicitado en restitución de tierras, según lo dispuesto en el literal k del artículo 91 ibídem, sin embargo, y en virtud de la titularidad del predio aquí pretendido el cual registra en cabeza del señor JOSE HUGO RIOS, no es posible que el realice dicha transferencia, y en virtud a que las ordenes a emitirse como primera medida se realizara el tramite de muerte presunta de JOSE HUGO RIOS, y posteriormente se realizara el

⁴⁴ Artículo 25 Ley 1448 de 2011

proceso de SUCESION de su patrimonio, proceso este que tardaría algo mas de 2 años, teniendo en cuenta las particularidades de los procesos ordinarios que aquí se ordenarían, situación está que retrasaría la posibilidad de una entrega pronta de este predio a próximos beneficiarios de restitución de tierras, y que consideraran a bien adquirir este predio, menguando la función misional de los mismos, por consiguiente deviene justificado y razonable dictaminar a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Puerto Boyacá, que realice la inscripción de la Sentencia de Restitución de tierras sobre el predio identificado con la foliatura 088-5931, Y posteriormente traslade la titularidad del predio mencionado directamente al Fondo de la UAEGRTD pues en todo caso al final del procedimiento que se pudiera ordenar, la titularidad del predio EL CASTILLO recaería el derecho de dominio sobre el mencionado FONDO.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho MARIA DEL CARMEN VILLADA GOMEZ Y JOSE HUGO GARCIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de reparación se ORDENA al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** , que de conformidad con el artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 les entregue un inmueble rural o urbano por equivalente, en los términos previstos en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015 y, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Para lo cual, deberá hacer la búsqueda de un inmueble (urbano o rural), de manera inmediata y concertada con los beneficiarios de esta sentencia.

De conformidad con las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble entregado en compensación deberá ser titulado a favor de MARIA DEL CARMEN VILLADA GOMEZ Y JOSE HUGO GARCIA RIOS en porcentajes iguales.

Para tal efecto, se le concede al Fondo de la UAEGRTD el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo** que designe uno de sus funcionarios para que asesore y represente jurídicamente a los beneficiarios de la restitución, a efecto que puedan adelantar el proceso de declaración de muerte presunta de JOSE HUGO GARCIA RIOS y la apertura de la sucesión respectiva, de ser el caso, a fin de asignar los derechos aquí reconocidos, lo cual tendrá que surtirse bajo el amparo de pobreza para evitar cualquier tipo de costo.

La Defensoría del Pueblo deberá coordinar con la UAEGRTD las direcciones y números de contacto de la solicitante, con miras a que sea el abogado defensor designado para el caso quien mantenga comunicación constante y permanente con sus futuros poderdantes.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el lugar donde se localice el predio compensado, que, en coordinación con Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice lo siguiente:

(4.1) Previa gestión adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a favor de la accionante, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. De este modo, se requerirá en primer lugar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(4.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique al predio que se entregará a favor del accionante, para resguardar a los beneficiarios en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación del inmueble compensado.

Anteriores ordenes para las cuales se otorga 10 días para su cumplimiento.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO BOYACA** que realice la inscripción de esta providencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 088-5931, y que una vez inscrita dicha medida, traslade el título del inmueble a identificado al Fondo de la UAEGRTD.

SE CONCEDE el término de TREINTA DÍAS para el cumplimiento de estas órdenes,

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a:

- i) Incluir los solicitantes y su núcleo familiar identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados,
- ii) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación;
- iii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.
- iv) Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se está bajo un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se refiere a “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales.

SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Magdalena Medio**, que una vez se entregue el inmueble por equivalente, por una sola vez incluya en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Prerrogativa que deberá ser entregada conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que acceda al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Para el cumplimiento de esta medida, deberán considerar el estado de vulnerabilidad de los solicitantes, así como los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

OCTAVO: ORDENAR al comandante de las Fuerzas Militares De Colombia del municipio en el que se entregue el predio por equivalente al solicitante de restitución de tierras, y al comandante de la Policía de la misma municipalidad, por ser el actual lugar de residencia de la reclamante, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garanticen la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** donde se otorgue el predio por equivalente según lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, que adelante las siguientes acciones:

- 1) Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contados a partir de la comunicación de esta orden.

DECIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC-** que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el numeral cuarto, proceda a

actualizar sus registros cartográficos y alfa numéricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

DECIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Puerto Berrio, al Gobernador del Departamento de Antioquia, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Guillermo Andrés Quintero Diettes

Juez⁴⁵

Firmado Por:

GUILLERMO ANDRES QUINTERO DIETTES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

⁴⁵ Documento firmado electrónicamente. Valide la autenticidad de este documento en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70877e6852155c9fc5a5e520a2b577778893146c8f7a9b65fb0fab48fe213e7

Documento generado en 29/06/2021 03:15:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>